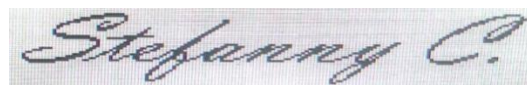


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ejecutivo Laboral de Primera Instancia**, que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLINICA PALMA REAL
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que **CLÍNICA PALMA REAL**, a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD**, representado legalmente por el señor **HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA**, o quien haga sus veces, con el fin de que se le libre mandamiento de pago en virtud de dineros adeudados por la prestación de los servicios en salud, valores que se encuentran discriminados en cincuenta (50) facturas.

Es preciso indicar que, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso Ejecutivo, se advierte que, lo pretendido es la ejecución de las obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud, asunto que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Civil, en consecuencia, se hace necesario para este operador judicial, declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo del mismo, previo a las siguientes consideraciones:

En principio es de indicar que, con relación a la competencia de este Despacho para conocer de la presente acción, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4 y 5, dispuso:

*“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:
(...)*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Bajo ese contexto, el Órgano de cierre de esta jurisdicción venía sosteniendo la tesis que la competencia correspondía a los Despachos Laborales para conocer de las acciones ejecutivas que se sustentan en las obligaciones emanadas de los títulos valores, como facturas, y que se originan por la prestación de los servicios en salud, sin embargo, la Sala Plena de la Corte Suprema De Justicia, bajo un nuevo análisis ha recogido dicha postura y ha adjudicado desde el año 2017, mediante providencia **APL2642-2017 del 23 de Marzo de 2017**, el conocimiento de estas demandas ejecutivas a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

“ (...)

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

(...)"

Dicha postura ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, mediante providencia APL2208 de 2019.

En igual sentido, en recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Mixta, entre otros, el proferido el día 17 de Junio de 2021, dentro del proceso con Radicado No. 76001-16-00-000-2020-00024-00, en donde se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali y Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, con relación a la competencia frente a la acción ejecutiva por el cobro de facturas, por la prestación de servicios de salud, la corporación asigno la competencia a la especialidad civil, acogiendo el criterio mayoritario y reiterativo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, y con relación a la corporación encargada de dirimir los conflictos de competencia que se presentan entre dos autoridades de una misma jurisdicción, diferente especialidad y que pertenecen al mismo distrito judicial, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, dispuso:

“Artículo 18. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se sustenta en títulos valores de contenido eminentemente comercial, esto es facturas, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ha de proponer el conflicto negativo de competencia, remitiéndose entonces para que dirima el conflicto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Mixta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

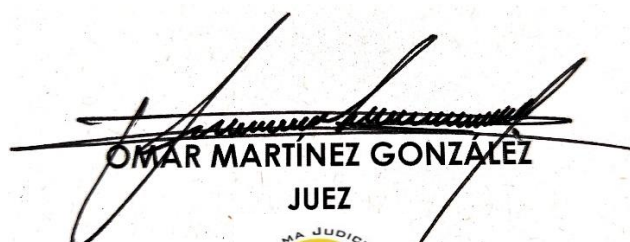
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta.

TERCERO: Por secretaría, **REMITASE** el expediente digital que conforma la presente demanda ejecutiva, a través de la Oficina Judicial de Reparto, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta, para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, previa anotación en los libros y el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

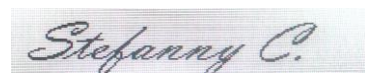

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


I.F.L.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2022

En **Estado No. 012** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA